



Bruselas, 9.9.2015
COM(2015) 452 final

2015/0211 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece una lista común a la UE de países de origen seguros a efectos de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, y por el que se modifica la Directiva 2013/32/UE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación y objetivos de la propuesta

- **Creación de una lista común a la UE de países de origen seguros**

El 13 de mayo de 2015, la Comisión Europea presentó una Agenda Europea de Migración¹ completa en la que, junto a las medidas inmediatas que propondría al poco tiempo como respuesta a la situación de crisis en el Mediterráneo, esbozaba nuevas iniciativas destinadas a aportar soluciones estructurales para una mejor gestión de la migración en todos sus aspectos. Entre las iniciativas estructurales estudiadas y teniendo presente la actual presión sin precedentes sobre los sistemas de asilo de los Estados miembros, la Comisión destacó la necesidad de aplicar un enfoque más eficaz a los abusos y manifestó su intención de reforzar las disposiciones sobre el concepto de país de origen seguro contenidas en la Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (en lo sucesivo, «Directiva 2013/32/UE») a fin de facilitar la expedita tramitación de las solicitudes de asilo de las personas originarias de países designados seguros. Como subrayó el Consejo Europeo en sus conclusiones de 25 y 26 de junio de 2015, esa iniciativa incluye la creación de una lista común a la UE de países de origen seguros.

La Directiva 2013/32/UE permite a los Estados miembros aplicar modalidades procedimentales específicas –en particular, procedimientos acelerados y fronterizos– cuando el solicitante sea nacional de un país (o apátrida, en relación con un tercer país de residencia habitual anterior) que haya sido designado país de origen seguro en virtud de las leyes nacionales y que, además, pueda considerarse seguro para el solicitante habida cuenta de sus circunstancias particulares. Solo algunos Estados miembros han aprobado listas nacionales de países de origen seguros. Además, esas listas nacionales presentan ciertas divergencias que podrían deberse a las diferencias en la valoración de la seguridad de determinados terceros países o a la naturaleza dispar de los flujos de nacionales de terceros países que se dirigen a los Estados miembros.

La Directiva 2013/32/UE establece en su anexo I criterios comunes para la designación por los Estados miembros de terceros países de origen seguros:

«Se considerará que un país es un país de origen seguro cuando, atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las circunstancias políticas generales, pueda demostrarse que de manera general y sistemática no existen persecución en la acepción del artículo 9 de la Directiva 2011/95/UE², tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes ni amenaza de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

Al realizarse esta valoración se tendrá en cuenta, entre otras cosas, el grado de protección que se ofrece contra la persecución o los malos tratos mediante:

¹ COM (2015) 240 final de 13.5.2015.

² Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9).

- a) las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes del país y la manera en que se aplican;
- b) la observancia de los derechos y libertades fundamentales establecidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o en la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, en particular aquellos que, con arreglo al artículo 15, apartado 2, del referido Convenio Europeo, no son susceptibles de excepciones;
- c) el respeto del principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra;
- d) la existencia de un sistema de vías de recurso eficaces contra las violaciones de dichos derechos y libertades.»

En su estado actual, la legislación de la UE no contempla ninguna lista común a la UE de países de origen seguros. La presente propuesta tiene por objeto establecer esa lista común a la UE a partir de los criterios comunes fijados en la Directiva 2013/32/UE, lo que facilitará la utilización por todos los Estados miembros de los procedimientos relacionados con la aplicación del concepto de país de origen seguro y, por consiguiente, aumentará la eficiencia global de sus sistemas de asilo en lo que respecta a las solicitudes de protección internacional con probabilidades de ser infundadas. La lista común a la UE reducirá además las divergencias actuales entre las listas nacionales de países de origen seguros de los Estados miembros, facilitando así la convergencia de los procedimientos y desincentivando los movimientos secundarios de los solicitantes de protección internacional.

- **Terceros países que se incluirán en la lista común a la UE de países de origen seguros**

A partir de toda la información pertinente de que dispone, en particular los informes del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) y la información procedente de los Estados miembros, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO), el Consejo de Europa, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y otras organizaciones internacionales pertinentes, la Comisión ha llegado a la conclusión de que Albania, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Kosovo*³, Montenegro, Serbia y Turquía son países de origen seguros en el sentido de la Directiva 2013/32/UE y deben incluirse en la lista común a la UE de países de origen seguros.

La Comisión Europea se ha basado, concretamente, en los informes del SEAE, incluidos los informes específicos por países de 31 de agosto y 1 de septiembre de 2015; la información procedente de los Estados miembros, incluida la legislación nacional sobre la designación de países de origen seguros; la información de la EASO, incluidos los informes escritos y los resultados de la reunión de coordinación sobre países de origen seguros con los expertos de los Estados miembros, de 2 de septiembre de 2015, así como la información pública del Consejo de Europa, el ACNUR y otras organizaciones internacionales pertinentes.

Por lo que respecta a Albania, la protección contra la persecución y los malos tratos reposa sobre un fundamento jurídico adecuado, a saber, las normas sustantivas y procesales en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión a todos los principales tratados internacionales sobre derechos humanos. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. Persisten casos aislados de pleitos de

³ *Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244/99 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con el dictamen de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

sangre, violencia doméstica y discriminación o violencia contra miembros de minorías étnicas o colectivos vulnerables, incluidos los gitanos, los egipcios balcánicos, y las personas LGBTI⁴. La adhesión de Albania al Convenio Europeo de Derechos Humanos implica que la posibilidad de recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos es una salvaguardia que garantiza la eficacia del sistema de recurso contra estas violaciones de los derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó la existencia de violaciones de los derechos en cuatro de 150 demandas. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 7,8 % (1 040) de las solicitudes de asilo de ciudadanos albaneses eran fundadas. Al menos ocho Estados miembros han designado a Albania país de origen seguro. Además, Albania ha sido designada país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo. Los Estados miembros deben prestar una especial atención a las circunstancias recién evocadas a la hora de determinar si un tercer país incluido en la lista común a la UE de países de origen seguros se considera país de origen seguro para un solicitante concreto y a la hora de examinar las solicitudes utilizando los mecanismos procedimentales contemplados en la Directiva 2013/32/UE en relación con los solicitantes de asilo procedentes de un país de origen seguro. En vista de lo que antecede, la Comisión concluye que Albania es un país de origen seguro con arreglo a la Directiva 2013/32/UE.

Por lo que respecta a Bosnia y Herzegovina, su Constitución sienta las bases para el reparto de competencias entre los pueblos que constituyen el país. La protección contra la persecución y los malos tratos reposa sobre un fundamento jurídico adecuado, a saber, las normas sustantivas y procesales en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión a todos los principales tratados internacionales sobre derechos humanos. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. Persisten casos aislados de discriminación y violencia contra ciertas personas por motivos étnicos o religiosos o por sus opiniones políticas, así como contra los miembros de colectivos vulnerables como las personas LGBTI, los periodistas y los niños. La adhesión de Bosnia y Herzegovina al Convenio Europeo de Derechos Humanos implica que la posibilidad de recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos es una salvaguardia que garantiza la eficacia del sistema de recurso contra estas violaciones de los derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó la existencia de violaciones de los derechos en cinco de 1 196 demandas. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 4,6 % (330) de las solicitudes de asilo de ciudadanos de Bosnia y Herzegovina eran fundadas. Al menos nueve Estados miembros han designado a Bosnia y Herzegovina país de origen seguro. Los Estados miembros deben prestar una especial atención a las circunstancias recién evocadas a la hora de determinar si un tercer país incluido en la lista común a la UE de países de origen seguros se considera país de origen seguro para un solicitante concreto y a la hora de examinar las solicitudes utilizando los mecanismos procedimentales contemplados en la Directiva 2013/32/UE en relación con los solicitantes de asilo procedentes de un país de origen seguro. En vista de lo que antecede, la Comisión concluye que Bosnia y Herzegovina es un país de origen seguro con arreglo a la Directiva 2013/32/UE.

Por lo que respecta a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, la protección contra la persecución y los malos tratos reposa sobre un fundamento jurídico adecuado, a saber, las normas sustantivas y procesales en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión a todos los principales tratados internacionales sobre derechos humanos. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. Persisten casos aislados de discriminación o violencia contra miembros de colectivos vulnerables como los niños, las personas con discapacidad, los gitanos y las personas LGBTI.

⁴ Lesbianas, gays, bisexuales, personas transgénero e intersexuales.

La adhesión de la Antigua República Yugoslava de Macedonia al Convenio Europeo de Derechos Humanos implica que la posibilidad de recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos es una salvaguardia que garantiza la eficacia del sistema de recurso contra estas violaciones de los derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó la existencia de violaciones de los derechos en seis de 502 demandas. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 0,9 % (70) de las solicitudes de asilo de ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia eran fundadas. Al menos siete Estados miembros han designado a la Antigua República Yugoslava de Macedonia país de origen seguro. Además, la Antigua República Yugoslava de Macedonia ha sido designada país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo. Los Estados miembros deben prestar una especial atención a las circunstancias recién evocadas a la hora de determinar si un tercer país incluido en la lista común a la UE de países de origen seguros se considera país de origen seguro para un solicitante concreto y a la hora de examinar las solicitudes utilizando los mecanismos procedimentales contemplados en la Directiva 2013/32/UE en relación con los solicitantes de asilo procedentes de un país de origen seguro. En vista de lo que antecede, la Comisión concluye que la Antigua República Yugoslava de Macedonia es un país de origen seguro con arreglo a la Directiva 2013/32/UE.

Por lo que respecta a Kosovo*, la protección contra la persecución y los malos tratos reposa sobre un fundamento jurídico adecuado, a saber, las normas sustantivas y procesales en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación. La no adhesión de Kosovo* a los instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, como el CEDH, se deriva de la falta de consenso internacional en cuanto a su condición de Estado soberano. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. Persisten casos aislados de discriminación y violencia contra miembros de colectivos vulnerables, como las mujeres, las personas LGBTI y los integrantes de minorías étnicas, incluida la minoría étnica serbia. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 6,3 % (830) de las solicitudes de asilo de ciudadanos kosovares eran fundadas. Al menos seis Estados miembros han designado a Kosovo* país de origen seguro. Los Estados miembros deben prestar una especial atención a las circunstancias recién evocadas a la hora de determinar si un tercer país incluido en la lista común a la UE de países de origen seguros se considera país de origen seguro para un solicitante concreto y a la hora de examinar las solicitudes utilizando los mecanismos procedimentales contemplados en la Directiva 2013/32/UE en relación con los solicitantes de asilo procedentes de un país de origen seguro. En vista de lo que antecede, la Comisión concluye que Kosovo* es un país de origen seguro con arreglo a la Directiva 2013/32/UE.

Por lo que respecta a Montenegro, la protección contra la persecución y los malos tratos reposa sobre un fundamento jurídico adecuado, a saber, las normas sustantivas y procesales en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión a todos los principales tratados internacionales sobre derechos humanos. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. Persisten casos aislados de discriminación o violencia contra miembros de colectivos vulnerables, como las personas con discapacidad, los periodistas, los gitanos y las personas LGBTI. La adhesión de Montenegro al Convenio Europeo de Derechos Humanos implica que la posibilidad de recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos es una salvaguardia que garantiza la eficacia del sistema de recurso contra estas violaciones de los derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó la existencia de violaciones de los derechos en una de 447 demandas. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 3 % (40) de las solicitudes de asilo de ciudadanos montenegrinos eran fundadas. Al menos nueve Estados miembros han designado a Montenegro país de origen seguro. Además, Montenegro ha sido designado país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo y se han entablado las correspondientes negociaciones. Los Estados miembros deben prestar una especial atención a

las circunstancias recién evocadas a la hora de determinar si un tercer país incluido en la lista común a la UE de países de origen seguros se considera país de origen seguro para un solicitante concreto y a la hora de examinar las solicitudes utilizando los mecanismos procedimentales contemplados en la Directiva 2013/32/UE en relación con los solicitantes de asilo procedentes de un país de origen seguro. En vista de lo que antecede, la Comisión concluye que Montenegro es un país de origen seguro con arreglo a la Directiva 2013/32/UE.

Por lo que respecta a Serbia, la Constitución establece la base para el autogobierno de las minorías en los ámbitos de la educación, la política lingüística, la información y la cultura. La protección contra la persecución y los malos tratos reposa sobre un fundamento jurídico adecuado, a saber, las normas sustantivas y procesales en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión a todos los principales tratados internacionales sobre derechos humanos. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. Persisten casos de discriminación contra miembros de colectivos vulnerables como las minorías étnicas, incluidos los albaneses; las minorías religiosas, incluidos los musulmanes; los gitanos y las personas LGBTI. La adhesión de Serbia al Convenio Europeo de Derechos Humanos implica que la posibilidad de recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos es una salvaguardia que garantiza la eficacia del sistema de recurso contra estas violaciones de los derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó la existencia de violaciones de los derechos en 16 de 11 490 demandas. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 1,8 % (400) de las solicitudes de asilo de ciudadanos serbios eran fundadas. Al menos nueve Estados miembros han designado a Serbia país de origen seguro. Además, Serbia ha sido designada país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo y se han entablado las correspondientes negociaciones. Los Estados miembros deben prestar una especial atención a las circunstancias recién evocadas a la hora de determinar si un tercer país incluido en la lista común a la UE de países de origen seguros se considera país de origen seguro para un solicitante concreto y a la hora de examinar las solicitudes utilizando los mecanismos procedimentales contemplados en la Directiva 2013/32/UE en relación con los solicitantes de asilo procedentes de un país de origen seguro. En vista de lo que antecede, la Comisión concluye que Serbia es un país de origen seguro con arreglo a la Directiva 2013/32/UE.

Por lo que respecta a Turquía, la protección contra la persecución y los malos tratos reposa sobre un fundamento jurídico adecuado, a saber, las normas sustantivas y procesales en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión a todos los principales tratados internacionales sobre derechos humanos. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. Siguen detectándose casos de discriminación y violaciones de los derechos humanos de los miembros de colectivos vulnerables como las minorías étnicas, incluidos los kurdos; los periodistas y las personas LGBTI. La adhesión de Turquía al Convenio Europeo de Derechos Humanos implica que la posibilidad de recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos es una salvaguardia que garantiza la eficacia del sistema de recurso contra estas violaciones de los derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó la existencia de violaciones de los derechos en 94 de 2 899 demandas. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 23,1 % (310) de las solicitudes de asilo de ciudadanos turcos eran fundadas. Un Estado miembro ha designado a Turquía país de origen seguro. Además, Turquía ha sido designada país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo y se han entablado las correspondientes negociaciones. Los Estados miembros deben prestar una especial atención a las circunstancias recién evocadas a la hora de determinar si un tercer país incluido en la lista común de la UE de países de origen seguros se considera país de origen seguro para un solicitante concreto y a la hora de examinar las solicitudes utilizando los mecanismos procedimentales contemplados en la Directiva 2013/32/UE en relación con los solicitantes de

asilo procedentes de un país de origen seguro. En vista de lo que antecede, la Comisión concluye que Turquía es un país de origen seguro con arreglo a la Directiva 2013/32/UE.

La presente propuesta debe considerarse el primer paso hacia el objetivo de establecer una lista común completa de países de origen seguros a nivel de la Unión. La Comisión podría, por lo tanto, proponer la inclusión de otros terceros países que cumplan los criterios para ser designados seguros en esa lista común a la UE, una vez esta haya sido adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo. Se otorgará prioridad a los terceros países de los que proceda un número significativo de solicitantes de protección internacional en la UE, como Bangladesh, Pakistán y Senegal.

Como se indica en la presente propuesta, la Comisión presentará un informe al término de un periodo de tres años a partir de la entrada en vigor del Reglamento –en caso de que sea adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo– sobre la posibilidad de adoptar nuevas medidas de armonización que puedan acabar con la necesidad de listas nacionales de países de origen seguros.

1.2. Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito en cuestión

La presente propuesta es coherente con los procedimientos comunes para la concesión o la retirada de protección internacional establecidos por la Directiva 2013/32/UE y con los demás instrumentos del Sistema Europeo Común de Asilo.

1.3. Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta de establecer una lista común a la UE de países de origen seguros y de incluir en ella a los terceros países que han sido designados países candidatos a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo es coherente con la política de ampliación de la Unión. Cuando Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia y Turquía fueron designados países candidatos por el Consejo Europeo, la evaluación correspondiente indicaba que cumplían los criterios fijados por el Consejo Europeo de Copenhague de 21 y 22 de junio de 1993, relativos a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías, y que la obtención de la condición de miembro dependería del continuado cumplimiento de esos criterios. Los progresos hacia el cumplimiento de los criterios políticos y económicos y la adaptación al acervo se evalúan todos los años en el Informe de situación anual elaborado por la Comisión Europea. La presente propuesta de inclusión de Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia y Turquía en la lista común a la UE de países de origen seguros se entiende sin perjuicio de los próximos informes de situación anuales que presentará la Comisión Europea para cada uno de estos terceros países.

2. CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS

En sus conclusiones de 25 y 26 de junio de 2015, el Consejo se remitió, en relación con la necesidad de acelerar la tramitación de las solicitudes de asilo, a la intención manifestada por la Comisión de reforzar las disposiciones relativas a los países de origen seguros de la Directiva 2013/32/UE, incluso mediante la creación de una lista común a la UE de países de origen seguros.

En sus conclusiones de 20 de julio de 2015 sobre los países de origen seguros, el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior manifestó su satisfacción ante la posible creación de una lista común a la UE de países de origen seguros. El Consejo ha observado «con respecto a los países de los Balcanes occidentales, que la mayoría de las listas nacionales de países de origen seguros incluyen a dichos países, que el Consejo Europeo ha reiterado en numerosas ocasiones la perspectiva europea de los mismos y que Albania, Bosnia y Herzegovina, la

Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia han pasado, el 19 de diciembre de 2009 y el 15 de diciembre de 2010 respectivamente, a estar incluidos en la lista de países cuyos nacionales están exentos de la obligación de visado. Además, la tasa media de reconocimiento de asilo a escala de la UE por lo que atañe a los países de los Balcanes occidentales ha sido bastante baja en 2014. Ello sugiere que todos los Estados miembros podrían considerar a los países de los Balcanes occidentales países de origen seguros.»

Tras las conclusiones del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior, la EASO organizó el 2 de septiembre de 2015 una reunión de expertos con los Estados miembros en la que se decidió, por amplio consenso, que Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo*, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia debían considerarse países de origen seguros en el sentido de la Directiva 2013/32/UE.

3. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD, PROPORCIONALIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES

3.1. Base jurídica

La propuesta se fundamenta en el artículo 78, apartado 2, letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que es la base jurídica de las medidas sobre los procedimientos comunes para conceder o retirar el asilo y el estatuto de protección subsidiaria. La propuesta tiene por objeto establecer una lista común a la UE de países de origen seguros a efectos de la Directiva 2013/32/UE y modificar esa Directiva, que se adoptó con arreglo al artículo 78, apartado 2, letra d), del TFUE.

3.2. Subsidiariedad

El título V del TFUE, relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia, confiere a la Unión Europea determinadas responsabilidades en esas materias. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, es decir, solo en la medida en que los objetivos de la acción propuesta no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión o a los efectos de la acción propuesta, puedan lograrse mejor al nivel de la Unión Europea.

El objetivo de la propuesta es el establecimiento, al nivel de la Unión, de una lista común de países de origen seguros que facilitará la utilización en todos los Estados miembros de los procedimientos relacionados con la aplicación del concepto de país de origen seguro. La propuesta pretende asimismo corregir algunas de las divergencias existentes entre las listas nacionales de países de origen seguros de los Estados miembros, a consecuencia de las cuales los solicitantes de protección internacional procedentes de los mismos terceros países no siempre están sujetos a los mismos procedimientos en los Estados miembros. El objetivo general de la acción propuesta no puede ser alcanzado en suficiente medida por los Estados miembros y puede lograrse mejor al nivel de la Unión Europea.

3.3. Proporcionalidad

Conforme al principio de proporcionalidad, las modificaciones propuestas del marco legislativo vigente no van más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo señalado. La lista común a la UE de países de origen seguros se establecerá con arreglo a los criterios ya fijados en la Directiva 2013/32/UE para la designación de países de origen seguros, y se procederá a una revisión periódica de los países que figuran en la lista común. Las modificaciones propuestas de la Directiva 2013/32/UE son las estrictamente necesarias para garantizar que las disposiciones de esa Directiva relativas a la aplicación del concepto de país de origen seguro son aplicables a los terceros países que figuran en la lista común a la UE de países de origen seguros.

3.4. Elección del instrumento

La elección de un Reglamento para establecer la lista común a la UE de países de origen seguros se justifica por la naturaleza de ese tipo de lista común, que se determina al nivel de la Unión y debe ser directamente aplicable en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

3.5. Derechos fundamentales

La presente propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta, incluido el derecho de asilo y la protección en caso de devolución consagrados en los artículos 18 y 19 de la Carta.

Se recuerda en particular que, de conformidad con la Directiva 2013/32/UE, la circunstancia de que un tercer país figure en la lista común a la UE de países de origen seguros no constituye una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de dicho país y no excluye la necesidad de examinar adecuadamente cada una de sus solicitudes de protección internacional. Se señala asimismo que, cuando un solicitante demuestre que existen motivos de peso para que un país no se considere seguro dadas sus circunstancias particulares, la designación del país como seguro no podrá considerarse pertinente para ese solicitante.

Los terceros países cuya inclusión se propone en la lista común a la UE de países de origen seguro reúnen las condiciones establecidas en la Directiva 2013/32/UE para ser designados seguros. Ello implica que, atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las circunstancias políticas generales, debe poder demostrarse que, de manera general y sistemática, no se producen en esos países persecución según la acepción del artículo 9 de la Directiva 2011/95/UE, tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes ni amenaza de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

4. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

La propuesta carece de implicaciones para el presupuesto de la UE y tampoco debería tener repercusiones presupuestarias para los Estados miembros.

5. OTROS ELEMENTOS

5.1. Disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información

Conforme a la propuesta, a los tres años de la entrada en vigor del presente Reglamento y sobre la base de un informe que deberá presentar la Comisión, podrá estudiarse la posibilidad de adoptar nuevas medidas de armonización que conduzcan a eliminar la necesidad de listas nacionales de países de origen seguros.

5.2. Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La propuesta de Reglamento establece una lista común a la UE de terceros países que se considerarán países de origen seguros en el sentido de la Directiva 2013/32/UE. También modifica la Directiva 2013/32/UE con el fin de permitir la aplicación de sus disposiciones sobre países de origen seguros a los terceros países incluidos en la lista común a la UE.

La lista común a la UE de países de origen seguros figurará en el anexo I del Reglamento propuesto. Los terceros países que se incluyan en ese anexo deberán cumplir las condiciones que se establecen en el anexo I de la Directiva 2013/32/UE para la designación de los países de origen seguros. La Comisión considera que Albania, Bosnia y Herzegovina, la Antigua

República Yugoslava de Macedonia, Kosovo*, Montenegro, Serbia y Turquía cumplen esas condiciones y deben, como primer paso, incluirse en la lista común a la UE.

La propuesta impone a la Comisión la obligación de revisar periódicamente la situación en los terceros países que figuran en la lista común a la UE a la luz de una serie de fuentes de información, incluidas, en particular, la información periódica facilitada por el SEAE y la información procedente de los Estados miembros, la EASO, el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes.

La propuesta dispone que toda modificación de la lista común a la UE de países de origen seguros se adopte de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario. Sin embargo, está también previsto que, en caso de degradación brusca de la situación de un tercer país de la lista, la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado conforme al artículo 290 del TFUE para suspender, durante un año la presencia del tercer país en la lista cuando considere, previa evaluación motivada, que han dejado de cumplirse las condiciones que permitían considerarlo país de origen seguro. La Comisión podrá prorrogar esa suspensión por un periodo máximo de un año cuando haya propuesto una modificación del Reglamento consistente en la retirada de ese tercer país de la lista común a la UE de países de origen seguros. La propuesta contiene disposiciones detalladas sobre las condiciones de delegación de poderes a la Comisión, incluidas las relativas a su duración, a la posibilidad de que el Parlamento Europeo y el Consejo la revoquen en cualquier momento y a la obligación para la Comisión de notificar la adopción de actos delegados, así como al hecho de que los actos delegados solo pueden entrar en vigor si dichas instituciones no formulan ninguna objeción en el plazo de un mes a partir de esa notificación.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece una lista común a la UE de países de origen seguros a efectos de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, y por el que se modifica la Directiva 2013/32/UE

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 78, apartado 2, letra d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁶,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ permite a los Estados miembros aplicar modalidades procedimentales específicas, en particular procedimientos acelerados y fronterizos, en circunstancias bien definidas en las que sea probable que una solicitud de protección internacional resulte infundada, en particular en el caso de que el solicitante sea nacional de un país que haya sido designado país de origen seguro por el ordenamiento jurídico nacional y que, además, pueda considerarse seguro para el solicitante en cuestión a la luz de sus circunstancias particulares. Esas mismas normas pueden aplicarse en el caso de las personas apátridas en relación con los terceros países en los que residieran habitualmente con anterioridad.
- (2) La Directiva 2013/32/UE establece criterios comunes para la designación a nivel nacional de terceros países de origen seguros. Sin embargo, solo algunos Estados miembros han designado en su ordenamiento jurídico nacional países de origen seguros, por lo que, en la actualidad, no todos los Estados miembros pueden hacer uso de las correspondientes facilidades procedimentales previstas en la Directiva 2013/32/UE. Además, debido a las divergencias existentes entre las listas nacionales de países de origen seguros adoptadas por los Estados miembros, que pueden derivarse de diferentes valoraciones de la seguridad de determinados terceros países o de la

⁵ DO C de , p. .

⁶ DO C de , p. .

⁷ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013, p. 60).

naturaleza dispar de los flujos de nacionales de terceros países a los que han de hacer frente, actualmente los Estados miembros no siempre aplican el concepto de país de origen seguro, tal como se define en la Directiva 2013/32/UE, respecto de los mismos terceros países.

- (3) Habida cuenta del pronunciadísimo incremento que ha registrado desde 2014 el número de solicitudes de protección internacional presentadas en la Unión, y de la presión sin precedentes a la que, como consecuencia de ello, se ven sometidos los sistemas de asilo de los Estados miembros, la Unión ha reconocido la necesidad de reforzar la aplicación de las disposiciones sobre el concepto de país de origen seguro de la Directiva 2013/32/UE como instrumento esencial para contribuir a la rápida tramitación de las solicitudes con probabilidades de resultar infundadas. En particular, en sus conclusiones de 25 y 26 de junio de 2015, el Consejo Europeo aludió, en relación con la necesidad de acelerar la tramitación de las solicitudes de asilo, a la intención de la Comisión, recogida en su Comunicación titulada «Una Agenda Europea de Migración»⁸, de reforzar dichas disposiciones, concretamente mediante la posible creación de una lista común a la UE de países de origen seguros. Por otra parte, el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior, en sus conclusiones de 20 de julio de 2015 sobre los países de origen seguros, acogió con satisfacción el propósito de la Comisión de reforzar las disposiciones al respecto de la Directiva 2013/32/UE, en particular, mediante la posible creación de una lista común a la UE de países de origen seguros.
- (4) Resulta oportuno establecer una lista común a la UE de países de origen seguros sobre la base de los criterios comunes fijados en la Directiva 2013/32/UE, ya que facilitará el recurso a los procedimientos vinculados a la aplicación del concepto de país de origen seguro por parte de todos los Estados miembros y, de este modo, aumentará la eficiencia global de sus sistemas de asilo en lo que se refiere a las solicitudes de protección internacional con probabilidades de resultar infundadas. El establecimiento de una lista común a la UE subsanará también algunas de las divergencias actuales entre las listas nacionales de países de origen seguros de los Estados miembros, debido a las cuales los solicitantes de protección internacional originarios de los mismos terceros países no siempre están sujetos a los mismos procedimientos en los Estados miembros. Si bien los Estados miembros deben conservar el derecho de aplicar o adoptar disposiciones legales que hagan posible la designación nacional como países de origen seguros de terceros países distintos de los que figuren como tales en la lista común a la UE, el establecimiento de esa lista común garantizará que el concepto se aplique en todos los Estados miembros de manera uniforme en relación con los solicitantes cuyos países de origen figuren en ella. De esta forma se facilitará la correspondiente convergencia en la aplicación de los procedimientos y se desalentarán, por tanto, los movimientos secundarios de los solicitantes de protección internacional. En este contexto, resulta oportuno que, transcurrido un período de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y sobre la base de un informe presentado por la Comisión, se examine la posibilidad de adoptar en el futuro nuevas medidas de armonización que conduzcan a la eliminación de la necesidad de disponer de listas nacionales de países de origen seguros.
- (5) Las disposiciones de la Directiva 2013/32/UE relativas a la aplicación del concepto de país de origen seguro deben ser aplicables en relación con los terceros países que

⁸ COM (2015) 240 final de 13.5.2015.

figuren en la lista común a la UE establecida por el presente Reglamento. Ello significa, en particular, que el hecho de que un tercer país figure en la lista común a la UE de países de origen seguros no puede constituir una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de dicho país ni exime, por tanto, de la necesidad de realizar el oportuno examen individual de la solicitud de protección internacional. Además, es conveniente recordar que, cuando un solicitante demuestre que existen serios motivos para no considerar seguro el país en sus circunstancias particulares, la designación del país como seguro ya no puede reputarse pertinente en lo que a dicho solicitante se refiere.

- (6) Procede que la Comisión examine periódicamente la situación en los terceros países que figuren en la lista común a la UE de países de origen seguros. En el supuesto de que la situación en un tercer país que figure en la lista común a la UE empeore de forma súbita, debe delegarse en la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con vistas a suspender la inclusión de ese tercer país en la lista común a la UE durante un período de un año si, a la luz de una evaluación motivada, estima que ya no se cumplen las condiciones enunciadas en la Directiva 2013/32/UE para considerar que es un país de origen seguro. A efectos de dicha evaluación motivada, la Comisión debe tener en cuenta diversas fuentes de información a su disposición, en particular, sus informes de situación anuales sobre los terceros países designados países candidatos a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo, los informes periódicos del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) y la información procedente de los Estados miembros, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes. Resulta oportuno que la Comisión tenga la posibilidad de prorrogar la suspensión de la inclusión de un tercer país en la lista común a la UE por un período máximo de un año, cuando haya propuesto una modificación del presente Reglamento con objeto de eliminar ese tercer país de la lista común a la UE de países de origen seguros. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (7) A raíz de las conclusiones sobre los países de origen seguros del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 20 de julio de 2015, en el que los Estados miembros acordaron que debía darse prioridad a la evaluación por parte de todos ellos de la seguridad de los Balcanes occidentales, la EASO organizó el 2 de septiembre de 2015 una reunión de expertos de los Estados miembros, en la que se alcanzó un amplio consenso en cuanto a la conveniencia de considerar a Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo⁹, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia países de origen seguros a tenor de la Directiva 2013/32/UE.
- (8) Con arreglo a la Directiva 2013/32/UE, se considera que un país es un país de origen seguro cuando, atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las circunstancias políticas generales, puede demostrarse que, de manera general y sistemática, no existen persecución en la

⁹ * Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con el dictamen de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

acepción del artículo 9 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes ni amenaza de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

- (9) Partiendo de diversas fuentes de información, en particular los informes del SEAE y la información procedente de los Estados miembros, la EASO, el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes, se considera que una serie de terceros países pueden calificarse como países de origen seguros.
- (10) Por lo que se refiere a Albania, la protección contra la persecución y los malos tratos tiene un fundamento jurídico adecuado en las disposiciones legales sustantivas y procesales de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación, así como en la adhesión a todos los tratados internacionales importantes en materia de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constató la existencia de vulneraciones en cuatro de las 150 demandas. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 7,8 % (1 040) de las solicitudes de asilo procedentes de ciudadanos de Albania eran fundadas. Al menos ocho Estados miembros han designado a Albania país de origen seguro. Asimismo, el país ha sido designado país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo. En ese momento, se estimó que Albania cumplía los criterios establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague de 21 y 22 de junio de 1993 relativos a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías, y Albania tendrá que seguir cumpliendo estos criterios para convertirse en miembro, de acuerdo con las recomendaciones contenidas en el informe de situación anual.
- (11) Por lo que se refiere a Bosnia y Herzegovina, su Constitución sienta las bases para el reparto de poderes entre los pueblos constitutivos del país. La protección contra la persecución y los malos tratos tiene un fundamento jurídico adecuado en las disposiciones legales sustantivas y procesales de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación, así como en la adhesión a todos los tratados internacionales importantes en materia de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constató la existencia de vulneraciones en cinco de las 1 196 demandas. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 4,6 % (330) de las solicitudes de asilo procedentes de ciudadanos de Bosnia y Herzegovina eran fundadas. Al menos nueve Estados miembros han designado a Bosnia y Herzegovina país de origen seguro.
- (12) Por lo que se refiere a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, la protección contra la persecución y los malos tratos tiene un fundamento jurídico adecuado en las disposiciones legales sustantivas y procesales de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación, así como en la adhesión a todos los tratados internacionales importantes en materia de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constató la existencia de vulneraciones en seis de las 502 demandas. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios

¹⁰ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (DO L 337 de 20.12.2011, p. 9).

ciudadanos. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 0,9 % (70) de las solicitudes de asilo procedentes de ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia eran fundadas. Al menos siete Estados miembros han designado a la Antigua República Yugoslava de Macedonia país de origen seguro. Asimismo, el país ha sido designado país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo. En ese momento, se estimó que la Antigua República Yugoslava de Macedonia cumplía los criterios establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague de 21 y 22 de junio de 1993 relativos a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia tendrá que seguir cumpliendo estos criterios para convertirse en miembro, de acuerdo con las recomendaciones contenidas en el informe de situación anual.

- (13) Por lo que se refiere a Kosovo*, la protección contra la persecución y los malos tratos tiene un fundamento jurídico adecuado en las disposiciones legales sustantivas y procesales de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación. La falta de adhesión de Kosovo* a los instrumentos internacionales pertinentes en materia de derechos humanos, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, se debe a la ausencia de un consenso internacional en torno a su condición de Estado soberano. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 6,3 % (830) de las solicitudes de asilo procedentes de ciudadanos de Kosovo* eran fundadas. Al menos seis Estados miembros han designado a Kosovo* país de origen seguro.
- (14) Por lo que se refiere a Montenegro, la protección contra la persecución y los malos tratos tiene un fundamento jurídico adecuado en las disposiciones legales sustantivas y procesales de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación, así como en la adhesión a todos los tratados internacionales importantes en materia de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constató la existencia de vulneraciones en una de las 447 demandas. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 3 % (40) de las solicitudes de asilo procedentes de ciudadanos de Montenegro eran fundadas. Al menos nueve Estados miembros han designado a Montenegro país de origen seguro. Asimismo, el país ha sido designado país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo. En ese momento, se estimó que Montenegro cumplía los criterios establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague de 21 y 22 de junio de 1993 relativos a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías, y Montenegro tendrá que seguir cumpliendo estos criterios para convertirse en miembro, de acuerdo con las recomendaciones contenidas en el informe de situación anual.
- (15) Por lo que se refiere a Serbia, la Constitución sienta las bases para el autogobierno de las minorías en los ámbitos de la educación, el uso de la lengua, la información y la cultura. La protección contra la persecución y los malos tratos tiene un fundamento jurídico adecuado en las disposiciones legales sustantivas y procesales de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación, así como en la adhesión a todos los tratados internacionales importantes en materia de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constató la existencia de vulneraciones en dieciséis de las 11 490 demandas. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 1,8 % (400) de las solicitudes de asilo procedentes de ciudadanos de Serbia eran

fundadas. Al menos nueve Estados miembros han designado a Serbia país de origen seguro. Asimismo, el país ha sido designado país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo y se han iniciado negociaciones. En ese momento, se estimó que Serbia cumplía los criterios establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague de 21 y 22 de junio de 1993 relativos a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías, y Serbia tendrá que seguir cumpliendo estos criterios para convertirse en miembro, de acuerdo con las recomendaciones contenidas en el informe de situación anual.

- (16) Por lo que se refiere a Turquía, la protección contra la persecución y los malos tratos tiene un fundamento jurídico adecuado en las disposiciones legales sustantivas y procesales de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación, así como en la adhesión a todos los tratados internacionales importantes en materia de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constató la existencia de vulneraciones en 94 de las 2 899 demandas. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 23,1 % (310) de las solicitudes de asilo procedentes de ciudadanos de Turquía eran fundadas. Un Estado miembro ha designado a Turquía país de origen seguro. El país ha sido designado país candidato a la adhesión a la UE por el Consejo Europeo y se han iniciado negociaciones. En ese momento, se estimó que Turquía cumplía los criterios establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague de 21 y 22 de junio de 1993 relativos a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías, y Turquía tendrá que seguir cumpliendo estos criterios para convertirse en miembro, de acuerdo con las recomendaciones contenidas en el informe de situación anual.
- (17) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (18) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (19) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.]

O

[De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, dichos Estados miembros no participan en la adopción del presente Reglamento y no quedan vinculados por el mismo ni sujetos a su aplicación.]

O

[De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculado por el mismo ni sujeto a su aplicación.]

De conformidad con el artículo 3 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda (, mediante carta de ...) ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.]

O

[De conformidad con el artículo 3 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido (, mediante carta de ...) ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.]

De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.]

- (20) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece una lista común a la UE de terceros países que tendrán la consideración de países de origen seguros a tenor de la Directiva 2013/32/UE.

Artículo 2

Lista común a la UE de países de origen seguros

1. Los terceros países enumerados en el anexo I del presente Reglamento serán países de origen seguros.
2. La Comisión examinará periódicamente la situación de los terceros países que figuran en la lista común a la UE de países de origen seguros, basándose en diversas fuentes de información, en particular los informes periódicos presentados por el SEAE y la información procedente de los Estados miembros, la EASO, el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes.
3. Cualquier modificación de la lista común a la UE de países de origen seguros se adoptará de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario.
4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 3, a fin de suspender la inclusión de un tercer país en la lista común a la UE de países de origen seguros.

Artículo 3

Eliminación de un tercer país de la lista común a la UE de países de origen seguros en caso de cambio brusco de la situación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. En caso de cambios bruscos en la situación de un tercer país que figure en la lista común a la UE de países de origen seguros, la Comisión realizará una evaluación motivada del cumplimiento por parte de dicho país de las condiciones especificadas en el anexo I de la Directiva 2013/32/UE y, en el supuesto de que hayan dejado de cumplirse, adoptará, de conformidad con el artículo 290 del TFUE, una Decisión por la que se suspenderá por un período de un año la inclusión de dicho tercer país en la lista común a la UE.
3. Cuando la Comisión haya presentado una propuesta de modificación del presente Reglamento con objeto de eliminar a un tercer país de la lista común a la UE de países de origen seguros, podrá, basándose en la evaluación motivada a que se refiere el apartado 2, prorrogar la validez de la Decisión Delegada adoptada de conformidad con el apartado 2 por un período máximo de un año.
4. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el presente artículo se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir [de la entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento

Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

5. La delegación de poderes mencionada en el presente artículo podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

6. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado de conformidad con el presente artículo, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

7. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de un mes desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán.

Artículo 4

Modificaciones de la Directiva 2013/32/UE

La Directiva 2013/32/UE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 36, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Un tercer país designado en el Derecho nacional como país de origen seguro, de conformidad con la presente Directiva, o que figure en la lista común a la UE de países de origen seguros establecida por el Reglamento (UE) n° XXXX/2015 del Parlamento Europeo y del Consejo* [el presente Reglamento], podrá, tras un examen individual de la solicitud, ser considerado país de origen seguro para un solicitante concreto solo si:

a) el solicitante posee la nacionalidad de dicho país, o

b) es apátrida y anteriormente tuvo su residencia habitual en dicho país,

y no ha aducido motivo grave alguno para que el país no se considere país de origen seguro en sus circunstancias particulares a los efectos de su derecho a ser beneficiario de protección internacional de conformidad con la Directiva 2011/95/UE.»

2) En el artículo 37, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros podrán introducir o mantener legislación que permita, de conformidad con el anexo I, la designación nacional de países de origen seguros distintos de los que figuren en la lista común a la UE de países de origen seguros establecida por el Reglamento (UE) n° XXXX/2015 [el presente Reglamento], a los efectos del examen de solicitudes de protección internacional.»

3) En el anexo I, el título se sustituye por el texto siguiente:

«Designación de países de origen seguros a los efectos del artículo 36 y del artículo 37, apartado 1»

* Reglamento (UE) n° XXXX/2015 del Parlamento Europeo y del Consejo, de [fecha], por el que se establece una lista común a la UE de países de origen seguros a efectos de la Directiva 2013/32/UE y por el que se modifica la Directiva 2013/32/UE.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente